

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0465/24

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2024-0180 y TC-07-2024-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anneris Pérez Laureano contra la Resolución núm. 00790/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020), y la solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

- 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional
- 1.1. La Resolución núm. 00790/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La referida decisión dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Anneris Pérez Laureano, contra la sentencia civil núm. 205-16, dictada el 9 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

1.2. Dicha resolución fue notificada a la señora Anneris Pérez Laureado mediante el Acto núm. 2371/2021, instrumentado por el ministerial Maxuell Mercedes Kery, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



1.3. Entre los documentos que conforman el expediente, no hay constancia de notificación de la indicada decisión a la entidad comercial Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 2.1. La señora Anneris Pérez Laureano interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada decisión, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
- 2.2. La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la sociedad Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L., mediante el Acto núm. 1660/2021, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00790/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020), recurrida ahora en revisión ante este órgano constitucional, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Anneris Pérez Laureano contra la Sentencia núm. 205-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el nueve



(9) de agosto del dos mil dieciséis (2016). Esa decisión se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Anneris Pérez Laureano y como pare recurrida, Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S. R. L., Heriberto Mercedes Puente, Emilio Pérez King y Elsa Laureano de la Rosa. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 2017, autorizó a la parte recurrente a emplazar a Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S. R. L., Heriberto Mercedes Puente, Emilio Pérez King y Elsa Laureano de la Rosa, contra quienes se dirige el recurso.

El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone [...].

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 7 de julio de 2017; sin embargo, no figura depositado el acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte recurrente con el depósito de sus consabidas actuaciones, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



- 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional
- 4.1. La parte recurrente, señora Anneris Pérez Laureano, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso, alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

PRIMER MEDIO:

DESCONOCIMIENTO AL DERECHO A RECURRIR, PREVISTO EN LOS 69.9, 149, PÁRRAFO III, DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Al leer la resolución impugnada, se aprecia como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho a recurrir, que se lesiona en contra de ANNERIS PÉREZ LAUREANO.

Esa vulneración se comprueba cuando el órgano judicial declarara la perención del recurso de casación, al sostener que la recurrente no depositó el acto de emplazamiento que notificara al recurrido.

Al comprobar las piezas que fueron depositadas por la recurrente, se nota que hay un documento de una página denominado "depósito de documentos", de fecha 20 de julio del año 2017, que tiene el sello de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia" que dice "Recibido", con la indicación del nombre de la persona que lo recibe, a saber, Milagros Soriano, a las 11 de la mañana, del día 20 de julio del 2017. El mismo documento tiene manuscrito la información de que el emplazamiento depositado era el "original", lo que, en el margen



derecho, al lado de la descripción del documento depositado, dice textualmente lo siguiente: "original del acto de Emplazamiento del Memorial de Casación, No. 563/2017, de fecha Once (11) del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), del Ministerial GILBERTO DEOGRACIA SHEPHARD, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná".

Al pasar por alto la indicada pieza, por razones desconocidas por la recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, atribuye a la recurrente "una negligencia" en la que ésta no incurrió, declarando la perención de un recurso donde tanto la parte recurrente como la recurrida, le dieron cumplimiento estricto al canon legal instituido en la Ley de Procedimiento de Casación.

Es la Suprema Corte de Justicia quien incurre en "inactividad", al descuidar la función judicial que le impone el artículo 149 de la Constitución y al no tutelar los derechos de la recurrente en el marco del debido proceso de ley, que le impone el artículo 68 de la Constitución, al no remitir el expediente para opinión a la Procuraduría General de la República y al no fijar la fecha de la audiencia, tal y como lo indica la propia ley del recurso de casación, en sus artículos 8 al 10, que tomó la alta corte para declarar la perención de un recurso, cuando la parte recurrente no incurrió en la inactividad que sirvió de sombrero para el desacertado fallo.

SEGUNDO MEDIO:

DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, RELATIVO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.



La Corte Suprema al declarar la perención de un recurso de casación, invocando como causal una "inactividad que no se produjo", dado que en el fardo de documentos que integran el expediente, figuran todas las actuaciones que la ley impone al [sic] recurrente, incluyendo el depósito del acto de emplazamiento a la parte recurrida, ha incurrido en desconocimiento del deber de tutelar las pretensiones y derechos de una ciudadana que accedió a la justicia, en procura de que se ventilaran ante un órgano superior la tutela del derecho fundamental de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

Era un deber de la Suprema Corte y del juez ponente para el caso, verificar la existencia de las piezas cuyo acuse había dado la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando la parte recurrida había presentado memorial de defensa, como prueba inequívoca de que se le había emplazado.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE ACCIÓN DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA JURISDICCIONAL, POR HABER SIDO HECHO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA QUE REGULA LA MATERIA.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN, DECLARLA [sic] CON LUGAR, POR HABERSE COMPROBADO LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS, Y, EN CONSECUENCIA, ANULAR LA DECISIÓN IMPUGNADA, DISPONIENDO QUE LA CUESTIÓN SEA EXAMINADA DE NUEVO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,



ATENDIENDO AL CRITERIO QUE FIJE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TERCERO: DECLARAR EL PROCESO LIBRE DE COSTAS, POR TRATARSE DE UNA ACCIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

- 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional
- 5.1. La parte recurrida, Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L., depositó su escrito de defensa el quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: Que el descrito Memorial de Casación fue depositado por la señora ANNERIS PÉREZ LAUREANO, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de Julio, del 2017 [sic], el cual le fue notificada a la parte recurrida, CÍA TÉCNICOS AGROPECUARIOS DE SANTO DOMINGO, SRL, en fecha 11 de Julio, del 2017 [sic], o sea, en tiempo hábil, conforme disposición del art. 7 de la Ley 3726, a cuyo Memorial de Casación, la parte recurrida produjo también en tiempo hábil su Memorial de Defensa, depositado este en fecha 24 de Julio, del 2017 [sic];

<u>ATENDIDO</u>: Que la recurrente, señora <u>ANNERIS PÉREZ</u> <u>LAUREANO</u>, ha mantenido una inercia o inactividad procesal que superó grandemente los Tres (3) años, la que mereció la aplicación de la sanción que la norma establece, para el caso de la especie LA PERENCIÓN;



<u>ATENDIDO</u>: Que al Siete (07) de Septiembre, del 2021 [sic], Cuatro (04) años y Dos meses, a la recurrente, señora <u>ANNERIS PÉREZ LAUREANO</u>, este tiempo le ha sido insuficiente, tomando en cuenta que la fecha del auto que le fuera otorgado es del <u>07 de Julio, del 2017</u> [sic], lo que la hizo merecedora de la sanción procesal que hoy se objeta;

<u>ATENDIDO</u>: Que comprobada la fecha del AUTO en cuestión, y tirada una vista al proceso llevado a cabo, este Tribunal Constitucional, podrá constatar fácilmente la diafanidad del proceso llevado a cabo por ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en el que la parte recurrente no cumplió con el voto de la Ley, conforme lo exige el artículo 10 Párrafo 11 [sic], de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que hace procedente <u>DECRETAR LA PERENCIÓN DE SU RECURSO DE CASACIÓN;</u>

<u>POR CUANTO</u>: Que de lo expuesto se desprende que el recurrente no ha cumplido ni mínimamente con las exigencias del artículo 54 de la norma de manera específica en sus numerales 1 y 2, en cuanto a los plazos tanto para depositar como para notificar a la parte recurrida, a no ser que la recurrente pretenda y juegue a la capacidad de los calificados jueces de esta alta;

<u>POR CUANTO</u>: Que la sanción a imponer a las gestiones procesales hechas al margen de lo que dispone la norma, es la declaratoria de la inadmisibilidad;

<u>POR CUANTO</u>: Que del análisis a las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la norma se desprende que en la decisión impugnada no cumple con ninguna de las causales para que esta revisión encuentre terreno jurídico fértil, lo que hace que a este recurso se le <u>DECRETE</u> SU INADMISIBILIDAD;



<u>POR CUANTO</u>: Que el recurrente en Revisión Constitucional no ha podido ni podrá probar que en los procesos jurisdiccionales anteriores se violaran normas relacionadas con violación al debido proceso, garantías de derechos fundamentales o la Tutela Judicial Efectiva, que disponen los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

5.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional elevado por la señora ANNERIS PEREZ LAUREANO en contra de la RESOLUCIÓN NO.00790-2020, DEL 09 DE AGOSTO, DEL 2020 [sic]. NÚMERO ÚNICO NO. 2017-3307, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA, ya que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 54 de la norma, de manera específica en sus numerales 1 y 2, en cuanto a los plazos tanto para depositar como para notificar a la parte recurrida, por aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

<u>SEGUNDO</u>: Sin renunciar a las conclusiones anteriores y para el improbable caso de no ser acogido el medio de inadmisión propuesto, proceder entonces, a RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional, por improcedente, mal fundado y desprovisto de válida sustentación legal.



<u>TERCERO</u>: En todo caso, DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

- 1. Resolución núm. 00790/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020).
- 2. Acto núm. 2371/2021, del catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maxuell Mercedes Kery, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.
- 3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anneris Pérez Laureano contra la decisión descrita precedentemente, la cual fue depositada el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
- 4. Acto núm. 1660/2021, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021), actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



- 5. Escrito de defensa depositado por la sociedad comercial Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L., el quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
- 6. Acto núm. 167/2022, instrumentado por el ministerial Maxuell Mercedes Kery, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el primero (1^{ro.}) de febrero del dos mil veintidós (2022).
- 7. Acto núm. 596/2021, instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹, el veintinueve (26) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual notificó el señalado escrito de defensa a la señora Anneris Pérez Laureano, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.
- 8. La instancia que contiene la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021) por la señora Anneris Pérez Laureano, la cual fue remitida a este tribunal el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
- 9. Acto núm. 2676/2021, instrumentado por el ministerial Maxuell Mercedes Kery, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

¹ En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó un anexo en el que hizo constar que los abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Anneris Pérez Laureano no se encontraban en el domicilio indicado, razón por la cual procedió, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en distracción de bienes y sobreseimiento de embargo inmobiliario, fue interpuesta por la señora Anneris Pérez Laureano contra la empresa Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L. La indicada demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00081/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el diecisiete (17) de marzo del dos mil quince (2015).

Inconforme con esta decisión, la señora Anneris Pérez Laureano interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, que tuvo como resultado la Sentencia núm. 205-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016). Esta decisión pronunció el defecto contra los señores Emilio Pérez King y Elba Laureano de la Rosa, por falta de comparecer, y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 00081/2015.

La señora Anneris Pérez Laureano, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 00790/2020, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020), la cual declaró la perención del recurso. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de referencia.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Fusión de expedientes

- 9.1. Al estudiar los documentos que forman los expedientes que nos ocupan, advertimos que existe un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que tienen por objeto la Resolución núm. 00790/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020). Dichas acciones fueron interpuestas por la señora Anneris Pérez Laureano.
- 9.2. En este orden, en el derecho común existe el mecanismo procesal denominado fusión de expedientes que utilizan los tribunales en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa o estar estrechamente relacionados. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en interés de garantizar el principio de economía procesal y, consecuentemente, la buena administración de justicia.
- 9.3. La fusión de expedientes puede ser utilizada en la materia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:



Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

- 9.4. De ello concluimos que ordenar la fusión del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe: Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos sin demora innecesaria.
- 9.5. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes, en el entendido de que se trata de ... una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.
- 9.6. Por las razones indicadas, en la especie procede fusionar, como al efecto fusionamos, los dos (2) expedientes que a continuación describimos:
- 1. Expediente núm. TC-04-2024-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anneris Pérez Laureano contra la Resolución núm. 00790/2020, dictada por la Primera Sala



de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020).

2. Expediente núm. TC-07-2024-0047, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Anneris Pérez Laureano respecto de la Resolución núm. 00790/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad², conforme a lo juzgado por este tribunal en su Sentencia

² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



TC/0247/16³, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14⁴, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treintaidós (32) días.

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Anneris Pérez Laureano mediante el Acto núm. 2371/2021, del catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)⁵, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), lo que evidencia que el presente recurso se interpuso dentro del plazo de ley. Procede, por tanto, rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la sociedad Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L., sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.

10.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la Resolución núm. 00790/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020), comprobamos que se

³ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁵ Instrumentado por el ministerial Maxuell Mercedes Kery, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

- 10.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 10.5. En aplicación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con



respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la decisión impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

10.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal c del numeral 3 del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de derechos fundamentales y garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

10.7. La recurrente alega, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a recurrir y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, por haber declarado la perención del recurso de casación sin percatarse de que fueron cumplidos todos los requisitos establecidos en la ley para su conocimiento. De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal c de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



10.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentale. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá comprobar si, tal como afirma la recurrente, la Suprema Corte de Justicia incumplió o no su obligación de estudiar los documentos que componen el expediente relativos al presente caso, a fin de comprobar si la perención pronunciada descansó en una correcta



comprobación de esos documentos, pues de lo contrario se estaría cercenando el derecho al recurso de la recurrente en casación, en tanto que constituye una garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

10.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 11.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 00790/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró –como se ha visto– la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Anneris Pérez Laureano contra la Sentencia núm. 205-16, dictada el nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
- 11.2. Este órgano constitucional ha constatado que la sentencia recurrida declaró la perención del recurso de casación de referencia sobre la base de los motivos siguientes:

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 7 de julio de 2017; sin embargo, no figura depositado el acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia.



En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte recurrente con el depósito de sus consabidas actuaciones, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.3. El recurso de revisión constitucional se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Al leer la resolución impugnada, se aprecia como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho a recurrir, que se lesiona en contra de ANNERIS PÉREZ LAUREANO.

Esa vulneración se comprueba cuando el órgano judicial declarara la perención del recurso de casación, al sostener que la recurrente no depositó el acto de emplazamiento que notificara al recurrido.

Al comprobar las piezas que fueron depositadas por la recurrente, se nota que hay un documento de una página denominado "depósito de documentos", de fecha 20 de julio del año 2017, que tiene el sello de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia" que dice "Recibido", con la indicación del nombre de la persona que lo recibe, a saber, Milagros Soriano, a las 11 de la mañana, del día 20 de julio del 2017. El mismo documento tiene manuscrito la información de que el emplazamiento depositado era el "original", lo que, en el margen derecho, al lado de la descripción del documento depositado, dice textualmente lo siguiente: "original del acto de Emplazamiento del Memorial de Casación, No. 563/2017, de fecha Once (11) del mes de



julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), del Ministerial GILBERTO DEOGRACIA SHEPHARD, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná".

Al pasar por alto la indicada pieza, por razones desconocidas por la recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, atribuye a la recurrente "una negligencia" en la que ésta no incurrió, declarando la perención de un recurso donde tanto la parte recurrente como la recurrida, le dieron cumplimiento estricto al canon legal instituido en la Ley de Procedimiento de Casación.

La Corte Suprema al declarar la perención de un recurso de casación, invocando como causal una "inactividad que no se produjo", dado que en el fardo de documentos que integran el expediente, figuran todas las actuaciones que la ley impone al recurrente, incluyendo el depósito del acto de emplazamiento a la parte recurrida, ha incurrido en desconocimiento del deber de tutelar las pretensiones y derechos de una ciudadana que accedió a la justicia, en procura de que se ventilaran ante un órgano superior la tutela del derecho fundamental de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

11.4. Es necesario, por consiguiente, proceder al estudio de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, a fin de determinar si, tal como sostiene la recurrente, la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales invocados por ella, tomando en consideración, de inicio, que ya el Tribunal se ha referido al derecho al debido proceso en los siguientes términos:

El debido proceso es un principio jurídico procesal [sic] que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante



las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental...⁶.

11.5. Además, el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (en vigor cuando fue dictada la sentencia ahora impugnada), disponía:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

11.6. Este órgano constitucional, en su Sentencia TC/0374/23⁷, señaló acerca de la perención lo que transcribimos a continuación:

La perención del recurso está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues conforme al párrafo II del artículo 10

⁶ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

⁷ Del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).



de la referida Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso existan varias partes recurrentes o recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.

- 11.7. A este respecto, es oportuno hacer constar que entre los documentos que conforman el expediente relativo a la especie se encuentran los siguientes:
- 1. Memorial de casación depositado por la señora Anneris Pérez Laureano el siete (7) de julio del dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 205-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016).
- 2. Auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio del dos mil diecisiete (20017), mediante el cual se autoriza a la señora Anneris Pérez Laureano a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso de referencia.
- 3. Acto núm. 563/2017, instrumentado el once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se procedió a emplazar a la sociedad Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L., y a los señores Emilio Pérez King y Elsa Laureano de la Rosa para conocer del recurso de casación



depositado por la señora Anneris Pérez Laureano contra la Sentencia núm. 205-16.

4. Documento denominado *Depósito de documentos* que fue recibido en original en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio del dos mil diecisiete (2017), donde se indica que se procedió a depositar ante esa corte el siguiente documento:

Original del acto de Emplazamiento del Memorial de Casación, No. 563/2017, de fecha Once (11) del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Ministerial GILBERTO DEOGRACIA SHEPHARD, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná.

- 5. Memorial de defensa depositado el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017) por la sociedad Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L., con ocasión del recurso de casación de referencia.
- 6. Acto núm. 453-2017, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó a los abogados constituidos y apoderados de la señora Anneris Pérez Laureano el indicado memorial de defensa.
- 11.8. Del análisis de los alegatos de la recurrente y de los mencionados documentos se advierte lo siguiente: a) que el siete (7) de julio del dos mil diecisiete (2017), la señora Anneris Pérez Laureano recurrió en casación la Sentencia núm. 205-16; b) que en esa misma fecha fue autorizada, mediante auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida, la sociedad Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo,



S.R.L., y los señores Emilio Pérez King y Elsa Laureano de la Rosa; c) que la señalada sociedad comercial y los mencionados señores fueron emplazados por la recurrente en casación mediante el Acto núm. 563/2017, instrumentado el once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017); d) que el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), la sociedad Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L., depositó su memorial de defensa y que, el primero (1^{ro.}) de agosto del dos mil diecisiete (2017), notificó copia de este a la señora Anneris Pérez Laureano.

11.9. El indicado estudio pone de manifiesto que en el presente caso no se configura ninguno de los escenarios previsto por el párrafo II del artículo 10 de la antigua Ley núm. 3726 para que sea declarada la perención del recurso de casación. Todo lo contrario, las partes en litis dieron cumplimiento a todos los requisitos previsto por dicha norma para poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de conocer y decidir el recurso de casación de referencia.

11.10. Se comprueba así que, ciertamente, la Suprema Corte de Justicia no hizo un estudio completo y cabal de todos los documentos del expediente, lo que condujo a un grave error procesal a dicho tribunal, ya que pronunció la perención, una sanción que no procedía, puesto que en dicho expediente consta el depósito del acto de emplazamiento que conduce a la evitación de la perención del recurso de casación. De ese modo, la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración del derecho al recurso de la recurrente y, con ello, en la violación, en perjuicio de ella, de una garantía básica del debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se traduce en el desconocimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



- 11.11. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0280/18⁸, indicó:
 - [...] mediante el Acto núm.111/2014 el señor Simón de los Santos Rojas cumplió con todas las formalidades instituidas por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, en relación con el acto procesal de emplazamiento correspondiente a la casación civil. Y que, por el contrario, se advierte que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no valoró la existencia del referido acto de alguacil, con lo cual se comprueba la violación al debido proceso de ley en perjuicio del recurrente de parte de dicha alta corte.
- 11.12. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Resolución núm. 00790/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020).

12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

12.1. Como se ha indicado, la parte recurrente interpuso, además, una demanda en solicitud de la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Resolución núm. 00790/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020), conforme a una instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

⁸ Del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



- 12.2. El Tribunal considera que la indicada demanda carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará al recurso de revisión que le sirve de sustento, razón por la cual la ponderación de esta solicitud de suspensión resulta innecesaria. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal en ocasiones anteriores. Al respecto, basta con mencionar, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14, TC/0150/17, TC/0224/18, TC/0467/19, TC/0499/20, TC/0422/21, TC/0396/22, TC/0413/22 y TC/0086/23.
- 12.3. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de dicha demanda, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Anneris Pérez Laureano contra la Resolución núm. 00790/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anneris Pérez Laureano y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 00790/2020, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Anneris Pérez Laureano, y a la parte recurrida, sociedad comercial Cía Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de



Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria